



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00098-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00098-00
Demandante	LUZ IRENE ALEAN IZQUIERDO
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.
Auto sustanciación No.	291
Asunto	Remite por competencia al Honorable Consejo de Estado

Visto el informe secretarial que antecede¹, el despacho se dispone a estudiar sobre la admisión de del presente medio de control.

En el presente caso, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 26 de diciembre de 2019², a través del cual se dio firmeza a la lista de elegibles de la CONVOCATORIA N° 436 de 2017 – del servicio Nacional de Aprendizaje-SENA; a título de restablecimiento del derecho solicitó lo siguiente:

“(…) Suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo del 27 de diciembre de 2019 la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL emite el acto administrativo con el cual deja en firme la lista de elegibles CONVOCATORIA No. 436 de 2017 – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.

Ordenar a la autoridad competente que restablezca al estado en que se encontraba antes de la expedición del acto administrativo demandado, esto es, que mi representada sea reintegrada al cargo en el que se venía desempeñando en provisionalidad PROFESIONAL GO2 OPEC 61680, y de no ser posible, se impartan órdenes a la autoridad competente para que vincule a mi representada de manera provisional a la planta de personal del SENA en un cargo igual o de similar rango funcional y salarial al que se venía desempeñando en provisionalidad, hasta que se tome una decisión de fondo.” (Sic).

De lo anterior, se advierte que se trata de un asunto en el que se controvierte un acto administrativo expedido por una entidad del orden nacional, que carece de cuantía dado que no tiene contenido económico; incluso, pese a la manifestación que hace la actora que estaba vinculada con anterioridad a la entidad, resulta preciso indicar que los concursos son expectativas que dependen del cumplimiento de requisitos para acceder al cargo, de manera que al estar vinculada la demandante en provisionalidad, su salida se dio en efecto por la entrada del empleado en carrera administrativa.

En tratándose de actos sin cuantía, la Ley 1437 de 2011 radicó la competencia según la autoridad o entidad que expide el acto, señalando que en los asuntos que carezcan de cuantía relativos al

¹ Archivo 08 expediente digital.

² Se advierte que, en el escrito de la demanda se indica que el acto demandado es de fecha 26 de diciembre de 2020, no obstante de una revisión de la documentación se constata que el acto es de fecha 26 de diciembre de 2019.



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00098-00

medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los que se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, la competencia la ostenta el H. Consejo de Estado en única instancia, en los términos del artículo 149-2 del CPACA.

Así las cosas, se observa con claridad que, de anularse el acto administrativo enjuiciado, el restablecimiento del derecho conllevaría a que se verifique el cumplimiento de los requisitos y el puntaje de la demandante, pero esto no indicaría que de tal declaratoria se desprenda un efecto de carácter económico, pues, en caso de acceder al cargo tendría efectos desde su vinculación. Así mismo, en la demanda no se estimó la cuantía.

Del análisis de las disposiciones citadas y las pretensiones de la demanda, debe concluirse que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, en la medida que la nulidad del acto demandado no involucra un efecto de carácter económico, razón por la cual tratándose de un asunto sin cuantía, y siendo un acto expedido por una autoridad del orden nacional, la competencia le corresponde al Consejo de Estado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 149-2 del CPACA.

Tal posición, ha sido sostenida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A sentencia de fecha 07 de mayo de 2018, expediente 11001-03-25-000- 2011-00440-00(1690-11), Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente al H. CONSEJO DE ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.**

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N°	DE HOY A LAS 08:00 A.M.
_____ MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	SIGCMA



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00098-00

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 314e910a78876b82cebfd9edfa8d47613621ccab1e5f3ff8c29b6c0ee26b33d

Documento generado en 13/11/2020 02:25:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>